

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN N° 64 /2015

1.- Antecedentes:

El estado del Concurso N° 55/15, y las Actuaciones N° 25645/15.

2.- Consideraciones:

2.1 En los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, mediante la Actuación de referencia, la concursante Analía Lorena Soler impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante la Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2 A todo evento, es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento el presente concurso fue convocado por la Res. CSEL N° 2/15 y que en ese marco se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto. Así las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 quedaron firmes las calificaciones indicadas en la Res. CSEL N° 20/15 y por aplicación de los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 30/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado artículo 40, la Dra. Soler cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por la concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

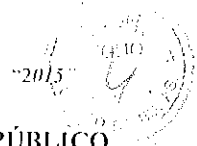
2.3 De forma preliminar a adentrarse al análisis puntual de las impugnaciones vertidas, con relación al puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes, la Comisión desea recalcar que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de esta Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Dicha tarea luce en el Acta N° 339/15 y, cabe adelantar, luego de ser revisada puntualmente ante la presentación en análisis, no arroja -a la luz de la opinión de esta Comisión- yerro alguno en su objetivación y parámetros.

2.3 a) En particular, en el rubro "Trayectoria Profesional" la impugnante sostiene que se omitió calificar la totalidad de sus antecedentes profesionales. Destaca que se desempeñó interinamente en el cargo de Fiscal en tres oportunidades, que accedió al cargo de Secretaria por concurso público de oposición y antecedentes y que ejerce como Secretaria de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario desde hace más de un año, subrayando que prestó funciones en dicho fuero desde su creación y que antes de ello trabajó en el Contencioso Administrativo Federal durante más de cuatro años. Por lo expuesto, solicita se consideren la totalidad de los cargos expuestos.

Al respecto, cabe destacar que no le asiste razón a la concursante cuando afirma que se omitieron considerar todos los cargos ostentados. En efecto, en lo que se refiere a sus antecedentes en Poder Judicial local, es dable observar que se incorporaron todos los cargos desempeñados y que expresamente se agregó que cuenta con una antigüedad de quince años e incluso se agregaron las subrogancias ejercidas en el cargo de fiscal. Asimismo, del Acta de la Reunión Ordinaria de esta Comisión N° 339/15 se desprende que se tuvieron en cuenta los años en los cuales se ejerció en el fuero Contencioso Administrativo Federal.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consecuencia, corresponde desestimar las impugnaciones formuladas en punto al rubro antecedentes profesionales y mantener el puntaje otorgado originalmente.

2.3 b) En lo que se refiere al apartado "Título de Posgrado", la impugnante destaca que se la calificó por la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Universidad Católica Argentina con el mismo puntaje que a otros concursantes que realizaron posgrados sobre materias menos afines al cargo que se concursaba.

En este punto, se advierte que la Dra. Soler presenta una mera discrepancia con los criterios adoptados por la Comisión de Selección no dando argumentos que verifiquen la existencia de un error en la nota asignada y si bien, sostiene que en comparación con otros concursantes debió otorgársele una nota mayor, siquiera menciona a quien o a quienes hace referencia, dato necesario para poder considerar el agravio. Por ello, también debe ser rechazada la impugnación en este ítem.

2.3 c) En cuanto al rubro "Ejercicio de la Docencia e Investigación" reitera el argumento en cuanto que se omitió considerar la totalidad de sus antecedentes y, seguidamente, desarrolla un recuento de su trayectoria.

Cabe destacar que no le asiste razón a la concursante toda vez que tal como surge del Acta citada se detalló y valoró la totalidad de los cargos docentes ejercidos por la concursante conforme parámetros objetivos establecidos de manera unánime por los integrantes de esta Comisión, con lo cual también aquí la cuestión queda reducida a una diferencia con los criterios empleados, pero que no es útil como para modificar la calificación atribuida, la cual debe ser confirmada; máxime si se tiene en cuenta que la Dra. Soler no expresa ningún razonamiento del que se desprenda un error u omisión que conlleve una gravedad manifiesta en el accionar de la Comisión.

2.3 d) Respecto al ítem "Publicaciones", la concursante destaca que se incurrió en una omisión en la evaluación de antecedentes, toda vez que acreditó que es autora de tres capítulos de libros en obras colectivas y que ha publicado diez artículos.

En lo relativo a este punto, corresponde en primer lugar recordar lo dispuesto en el artículo 16, inc. n), del Reglamento de Concursos, en cuanto señala que "[e]n el formulario disponible en la página web deberá indicarse hasta diez (10) trabajos publicados con



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

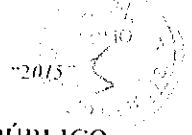
especificación de su carácter (ensayo, libro, artículo, ponencia, comunicación, etc.), indicándose editorial, fecha y lugar de su edición y en su caso, el ISBN". En este sentido, la Comisión de Selección solamente consideró las diez publicaciones de mayor relevancia que hayan presentado los concursantes, criterio que fue aplicado en todos los casos con idéntico sentido. En particular, se advierte que –de las publicaciones presentadas por la Dra. Soler– se valoraron tres capítulos de libros y siete artículos. A la luz de lo expuesto y dado que la impugnación formulada no arrima fundamento que conlleven a modificar la nota asignada, corresponde rechazarla.

2.3 c) Por último, destaca que acreditó haber aprobado la totalidad de los seminarios del Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Salvador, encontrándose pendiente la presentación de la tesis doctoral y que aprobó las materias de la Carrera de Especialización en Derecho Constitucional de la UBA restando la presentación de la tesis final.

Respecto de ello, es dable remitirse a la sección "Otros Antecedentes Relevantes" bajo el apartado de "horas de posgrado", con lo cual no cabe hablar de una omisión de esta Comisión. Atento lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada.

En definitiva, ninguno de los argumentos introducidos por la Dra. Soler y destinados a modificar el puntaje alcanzado en su evaluación de antecedentes resultó idóneo como para conmovir la decisión originalmente adoptada por los integrantes de esta Comisión en forma unánime.

2.4 Con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte, el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

La importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo Fiscal ante la Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atiende no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

2.4 a) Dicho ello, corresponde resaltar que la Dra. Soler se limita en ese punto a transcribir el artículo 37 del Reglamento para concluir –sin dar fundamento alguno– que su entrevista cumple las pautas allí previstas y que por lo tanto cabe elevar su calificación.

Ahora bien, tras revisar el desempeño de la impugnante, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad de la Dra. Soler con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

Ello así por cuanto, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Acta N° 339/15 enuncia en forma completa y detallada las pautas generales tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal y en los dictámenes particulares se señalaron las cuestiones introducidas y tratadas durante la entrevista de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado. En lo que se refiere a la entrevista de la impugnante, se describieron los aspectos más relevantes del desarrollo de su entrevista y en la parte final, a modo de conclusión, se expuso que evidenció conocimiento de las características y funcionamiento de la Fiscalía General y del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, así como también, compromiso con la función judicial, resultando un puntaje de dieciocho (18) puntos, el que por otro lado, es uno de los más altos. En ese marco, sin perjuicio de los



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

calificativos atribuidos, la actuación de la Dra. Soler a criterio de esta Comisión, no reunió los méritos suficientes como para que se le asigne el máximo puntaje.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmover el criterio enunciado por la Comisión de Selección en el Acta N°339/14, de forma tal que sólo cabe ratificar en todos sus términos la Res. CSEL N° 30/15.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Analía Lorena Soler en todos sus términos y en consecuencia, confirmar las calificaciones que le fueran asignadas en la evaluación de sus antecedentes y en la entrevista personal.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.

Abog. María Eugenia Bentancuri
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público

11/11/11

11/11/11